



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor Ancizar Bonilla Leyton en contra de la señora Jenny Carolina Martínez Ospina, como representante legal de la niña A.B.M., a pronunciarse sobre la excepción previa invocada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El señor Ancizar Bonilla Leyton, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de la señora Jenny Carolina Martínez Ospina, en calidad de madre de la niña A.B.M., para que se declare que la infante no es su hija extramatrimonial; además de las ordenes consecuenciales de esta pretensión, pide que se condene a la demandante al pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a las obligaciones de alimentos que no correspondían al señor Bonilla Leyton, por no ser el padre.
2. La demanda se admite mediante providencia del 5 de mayo de 2021, en la cual además de disponer darle el trámite asignado por la ley, se ordenó la notificación a la demandada, entre otros ordenamientos.
3. La parte demandada presentó solicitud de amparo de pobreza, a lo que se accedió, una vez notificada la apoderada designada, se pronunció sobre la demanda y sus pretensiones y adicionalmente presentó la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100, consistente en:

“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

La que fundamenta en la pretensión cuarta de la demanda, en la que la parte actora solicita:

"...CUARTA: que se condene a la señora **JEENY CAROLINA MARTÍNEZ OSPINA** al pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a las obligaciones de alimentos que no correspondían al señor **ANCIZAR LEYTON BONILLA** por no ser el padre biológico de la menor **ANTONELLA BONILLA MARTÍNEZ.**"

Pretensión que según la excepción no puede ser solicitada dentro del mismo proceso de impugnación, pues en él se busca se declare que el demandante no es el padre de la niña A.B.M. y por tanto la pretensión indemnizatoria no es acumulable.

Argumento que además apoya en el artículo 88 del C.G.P., que señala los requisitos para la acumulación de pretensiones, para concluir que la pretensión para el pago de indemnización de perjuicios, debe darse en un proceso que se inicie con posterioridad a la declaratoria de la no paternidad y, por tanto, es un trámite que sería de conocimiento del Juez Civil del Circuito, en virtud de la competencia residual asignada en el numeral 11 del artículo 20 del CGP.

Añade además, que al presentarse la pretensión como principal es excluyente y no puede ser el juez de familia el llamado a resolverla; es por ello que solicita la prosperidad de la excepción previa planteada.

4. Puesta en conocimiento de la parte actora la excepción planteada, esta se pronunció, expresando:

La indemnización que se busca se ocasiona en la misma causa en la que nace el proceso de impugnación de la paternidad, aunado a según lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, se permite que los jueces de familia fallan ultra y extra petita, cuando sea necesario.

Aunado a lo anterior, solicita que una vez practicada la prueba de marcadores genéticos de ADN, de ser el resultado negativo se dicte sentencia anticipada según lo consagrado en el artículo 386 en su numeral 4.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P. se ocupa de las excepciones previas y en su numeral 5 se refiere a la invocada en este trámite, esto es:

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Frente a esta excepción, es importante establecer que efectivamente como lo dice la excepcionante, la parte actora acumuló una pretensión indemnizatoria dentro de este trámite de impugnación de paternidad, al solicitar “que se condene a la señora JEENY CAROLINA MARTÍNEZ OSPINA **al pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a las obligaciones de alimentos** que no correspondían al señor ANCIZAR LEYTON BONILLA por no ser el padre biológico de la menor ANTONELLA BONILLA MARTÍNEZ.” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, tenemos que la norma procesal, permite la acumulación de pretensiones, sin embargo, esta acumulación no es absoluta, puesto que para ello se deben dar los requisitos del artículo 88 del C.G.P., que dice:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, se busca que se declare que la niña A.B.M., no es hija extramatrimonial del señor Ancizar Bonilla Leyton y se cancelen los registros del estado civil, que actualmente tiene.

Adicional a ello, como se reseñó antes, también se pide **el pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a las obligaciones de alimentos** que no correspondían al señor ANCIZAR.

Si bien la indemnización que se solicita, como lo afirma la apoderada del actor, al momento de descorrer el traslado de la excepción, guarda estrecha relación con la pretensión primaria, como es la declaratoria que la niña A.B.M. no es hija del aquí demandante, también es que la misma no encontrará respuesta dentro de este trámite, pues al tener la misma un carácter indemnizatorio, relacionado con obligaciones alimentarias, que en caso de salir adelante la pretensión de impugnación no le correspondían al demandante; también lo es que dicha indemnización atiende las reglas generarles de la indemnización, además, al alegarse la mala fe, esta debe demostrarse y para esto, la pretensión no se sirve las pruebas propias del juicio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta pretensión no puede invocarse como principal o incondicionada, sobre la cual se genere la obligación del juzgador de pronunciarse, para no incurrir en incongruencias, pues de no resultar demostrada la pretensión principal de impugnación, frente a la indemnización habría que emitir un pronunciamiento inhibitorio.

De otra parte, si tenemos en cuenta que la indemnización que se pide es por el pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a **las obligaciones de alimentos**, debemos señalar que la misma se relaciona con la restitución de cuotas alimentarias y, al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 21 numeral 7, establece como competencia de los jueces de familia e única instancia:

"7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

Igualmente el artículo 390 ibídem, que se ocupa del procedimiento verbal sumario contempla entre los asuntos, en consideración a su naturaleza:

"2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente."

Subrayados fuere de texto.

Lo que significa, que la restitución de las obligaciones alimentarias canceladas por quien no es el padre, tienen un trámite diferente al que aquí nos ocupa y es de única instancia.

De otra parte, el artículo 10 de la Ley 1060 del 2006, modificatorio del canon artículo 224 del Código Civil, consagra que en el juicio de impugnación se presume la paternidad del hijo, pero si existe sentencia en firme el actor tiene derecho a que le indemnicen todos los perjuicios causados, norma que no establece un trámite especial, ni quien es el juez competente para conocer de la misma, por lo que se da la posibilidad que dicho trámite, al igual que el consagrado en la parte final del numeral 2 del artículo 390, sean sometidos al Juez Civil del Circuito por su competencia residual.

La situación descrita en este asunto, refleja una falencia en la demanda, y frente a la inepta demanda, tenemos que la Corte Suprema, al referirse sobre esta ha precisado que "El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier inconformidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ... cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.."

Adicionalmente, tenemos que, la causa que genera la ineptitud de la demanda, no siempre da lugar al rechazo de la demanda porque, como en el caso que nos ocupa, la acción principal se relaciona con la impugnación de la paternidad, trámite que se puede continuar con la exclusión de la pretensión cuarta de la demanda, porque esta última pretensión, si bien se génesis en la decisión de fondo que se emite en procesos de esta naturaleza, también lo es que solo se puede reclamar cuando la sentencia que accede a la impugnación de paternidad, se encuentre en firme; es decir, que el derecho a ejercer la acción indemnizatoria, surge cuando el fallo que declara que el hijo que pasa como del impugnante, no lo es, está ejecutoriado y en firme.

En consecuencia, hay lugar, en este caso, a declarar prospera la excepción propuesta de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", por indebida acumulación de pretensiones y, por ende, a excluir la pretensión cuarta de la demanda consistente en "que se condene a la señora JEENY CAROLINA MARTÍNEZ OSPINA al pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a las obligaciones de alimentos que no correspondían al señor ANCIZAR LEYTON BONILLA por no ser el padre biológico de la menor ANTONELLA BONILLA MARTÍNEZ." (Entiéndase que el nombre del demandante es Ancizar Bonilla Leyton).

Finalmente, se dispone continuar con el trámite del proceso, practicando la prueba de ADN a través del convenio suscrito entre el ICBF y el INML, pues si bien con la demanda se aportó un experticia que tiene un resultado excluyente de paternidad, también lo es que la parte demandada se está oponiendo a la pretensión de la demanda y, por ello, atendiendo lo normado la parte final del numeral 3 del artículo 386 del C.G.P., que dispone la realización de la prueba, toda vez que lo que se discute es la filiación de una menor de edad.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios judiciales, líbrese el respectivo FUS y realícense las citaciones a las partes demandante y demandada, con las advertencias de las consecuencias de la renuencia a comparecer a dicha prueba.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que prospera la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." alegada por la parte

demandada, señora Jeeny Carolina Martínez Ospina, al demostrarse una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el análisis anterior.

SEGUNDO: Excluir en consecuencia de este trámite, la pretensión cuarta de la demanda, consistente en “que se condene a la señora JEENY CAROLINA MARTÍNEZ OSPINA al pago de indemnización por haber actuado de mala fe en cuanto a las obligaciones de alimentos que no correspondían al señor ANCIZAR LEYTON BONILLA por no ser el padre biológico de la menor ANTONELLA BONILLA MARTÍNEZ.” (Entiéndase que el nombre del demandante es Ancizar Bonilla Leyton), por no ser acumulable, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso, practicando la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, la que se llevará a cabo a través del convenio suscrito entre el ICBF y el INML., teniendo en cuenta los motivos de la parte considerativa.

CUARTO: Disponer que través del Centro de Servicios judiciales, líbrese el respectivo FUS y realícense las citaciones a las partes demandante y demandada, con las advertencias de las consecuencias de la renuencia a comparecer a dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981c235f3698e8bc21a02579c8588a417475ee675af4a892796
84afd07c490c0

Documento generado en 25/08/2021 09:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>